



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

----- NUMERO: 310 (TRESCIENTOS DIEZ).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 6 (seis) de Septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 343/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Secretaria de Acuerdos encargada del despacho del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 12 (doce) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés), dentro del expediente 998/2022 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 5 (cinco) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) compareció ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a promover Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de quien reclama

las siguientes prestaciones: “A).- La cancelación de la pensión alimenticia decretada dentro de los expedientes

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , ambos del índice del Juzgado

Primero Familiar de Primera Instancia con residencia en

Altamira, Tamaulipas. B).- En caso de oposición, se le

condene al pago de gastos y costas que se originen con la

tramitación del presente juicio.”, fundándose en los

hechos y consideraciones contenidos en el propio

escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las

pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado \*\*\*\*\* en

términos de su escrito presentado el 9 (nueve) de enero

de 2023 (dos mil veintitrés), dio contestación a la

demanda y opuso las siguientes excepciones: “FALTA

DE ACCIÓN Y DE DERECHO: Que hago consistir en que

mi padre y actor, no le asiste el derecho para

demandarme la cancelación de la pensión alimenticia que

recibo de parte de él, por encontrarme aún estudiando.

2.- OPONGO TODAS LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS

que, sin especificación de nombre, se deriven del

presente escrito y que me beneficien, de conformidad

con lo previsto por el artículo 237 del Código Adjetivo



2.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**Civil del Estado.”, misma que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----**

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Secretaria de Acuerdos encargada del despacho del Juzgado de Primera Instancia con fecha 12 (doce) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: **“PRIMERO.-** La parte actora probó convenientemente los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada fue rebelde, en consecuencia: **SEGUNDO.-** Ha procedido el Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia Definitiva, promovido por el C. \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , por lo tanto: **TERCERO.-** Se decreta la Cancelación de la pensión alimenticia otorgada al C. \*\*\*\*\* , por las razones y fundamentos legales ya analizados en la parte considerativa de este fallo, consistente en el descuento del 30% (TREINTA POR CIENTO), del salario y demás prestaciones ordinarias, extraordinarias y de cualquier otra naturaleza que percibe como empleado de la empresa \*\*\*\*\* , el C.





**3.**

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**condena a ninguna de las partes al pago de costas judiciales en virtud de que ninguno de los contendientes se condujo con temeridad o mala fe, en términos de lo dispuesto por el ordinal 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ....”**-----

**II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 6 (seis) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos**

originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 22 (veintidós) de agosto del propio año (2023) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 23 (veintitrés) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Secretaria de Acuerdos encargada del despacho del Juzgado de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado \*\*\*\*\*, autorizado por el demandado \*\*\*\*\*, expresó como agravios, en síntesis: “PRIMER AGRAVIO.- Lo hago consistir en la inexacta aplicación de los artículos 273, 303, 392 y 409, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en la sentencia recurrida se omite uno y el resto se aplican inexactamente al caso concreto, al igual que las razones en el análisis y valorización de las pruebas que sirvieron de sustento al sentido de la sentencia definitiva, lo que se demuestra al tenor de los argumentos lógico jurídicos siguientes: 1.- La base total



**4.**

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**del sentido de la agravante sentencia, son únicamente dos elementos que, a decir de la resolutora, solamente esos dos elementos tiene obligación de probar la parte actora, esto es; 1.- la mayoría de edad del hijo del actor, y 2.- la existencia del embargo. Sirve de apoyo a la anterior y equivocada consideración, las TESIS AISLADAS emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, mismas que transcribe textualmente, sin embargo, en claridad de las constancias procesales visibles en los autos del expediente al que comparezco, lo único que se encuentra demostrado en juicio es, que el acreedor alimentista \*\*\*\*\* es mayor de edad, de 18 años cumplidos, y que por concepto de pensión alimenticia se encuentra embargado el sueldo que percibe el deudor alimentista de su fuente de trabajo, sin embargo, es motivo de agravio que, desestime la prueba documental exhibida en autos por el acreedor alimentista, en franca violación al artículo 303 del Código Adjetivo Civil del Estado, pues pesa la obligación de todo aquél que se precie de ser Juez, de buscar la verdad de los hechos a fin de emitir una sentencia justa y apegada a Derecho, en protección del más débil, principio pro homine, así también omite aplicar el principio de Adquisición**

procesal, que obliga a todo juzgador a servirse de todas las constancias documentales que obren en autos, a fin de esclarecer los hechos y poder llegar a la verdad para estar en posibilidad de emitir juicio en base a la verdad de los hechos y evitar una sentencia injusta, contra la moral y contra el derecho, auspiciada en la especie por unos criterios de tesis aisladas que resultan de aplicación inexacta al caso concreto, si es que, verdaderamente se trata de administrar justicia y no practicar injusticias como en la especie, donde debió con toda justicia declararse improcedente la acción ejercitada por el actor. Es así lo anterior, en razón de los argumentos lógico jurídicos que expreso y hago valer al tenor siguiente: En la sentencia impugnada (considerando cuarto), se considera a la prueba TESTIMONIAL, que estuvo a cargo de los CC. \*\*\*\*\*\*, y que a decir del texto de la sentencia “...su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio...” del que podemos ver se resolvió procedente una acción que claramente resulta improcedente, atento a que no puede válidamente sustentarse en una declaración testimonial que no reúne



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

5.

**las condiciones y requisitos exigidos y previstos por el artículo 409 del Código Adjetivo Civil, que en la sentencia recurrida se aplica nada más porque si, esto es, no expone ni razona el valor probatorio que se le puede otorgar a dicha prueba testimonial, cuando es obligación del Juzgador exponer de manera debidamente razonada las razones lógico jurídicas por las que concede tal o cual cosa, en la especie, el valor testimonial que omite para simplemente relacionarlo al sentido del fallo definitivo. Congruente con lo anterior, adquiere especial relevancia, que del desahogo de la prueba testimonial de \*\*\*\*\* se observa la pregunta y respuesta siguiente; “Que diga el testigo la razón de su dicho. R.- POR PLATICAS CON SU PAPÁ.”. De lo anterior, es que claramente dicho ateste carece de valor probatorio alguno, ya que lo que declaro lo hizo evidentemente por inducciones de otro, es un testigo de oídas, falta de probidad y de credibilidad, por consiguiente, si en la sentencia se pretende encontrar sustento probatorio en dichos atestes, dicho fallo definitivo debe y así lo solicito, modificarse para ser declarado improcedente, improcedente la acción intentada por la parte actora, lo que pido se resuelva**

mediante la sentencia que se dicte por esa Alzada. En cuanto al segundo de los testimonios a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, adquiere importancia el observar que se dice hijo del actor y hermano del demandado, sin embargo no existe ninguna constancia de autos que así lo compruebe, y además, de ser eso cierto, sin conceder, serían medios hermanos por así indicarlo los apellidos maternos diferentes, lo que de suyo funda la presunción de un conflicto de intereses a favor de su papá el actor en este juicio, por cuya razón, deviene el comprobado interés para que se libere del pago de una pensión alimenticia a que tiene obligación de cubrir hasta la terminación de los estudios del demandado en este juicio, ya que evidentemente dicho testigo goza de la protección y beneficios que como hijo tiene derecho le prodiguen su papá y su mamá, a diferencia del suscrito, lo que solicito se evalúe correctamente, en el sentido de que el interés de favorecer con su declaración a los intereses de su presentante se encuentran debidamente probados como se aprecia de su propia declaración. De lo anterior tenemos la inobservancia del artículo 273 del Código Adjetivo Civil por cuanto que, el actor NO probó los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

6.

hechos constitutivos de su acción, mientras que mediante la documental exhibida por el demandado y que solicito se tome en cuenta bajo los principios pro homine y de adquisición procesal, se tenga por debidamente probado que el suscrito se encuentra estudiando, asimismo, la inexacta aplicación del artículo 409 del mismo Ordenamiento Legal invocado, y por esencia la inobservancia por parte del Juzgador, de lo ordenado por el artículo 392 del Código Adjetivo Civil, lo que solicito se subsane mediante la sentencia que se dicte por esa H. Alzada, en justa reparación de los agravios que causa a la parte demandada. **SEGUNDO AGRAVIO.-** Lo constituye la inexacta aplicación del artículo 268 del Código Adjetivo Civil, porque el solo hecho de haberse declarado la rebeldía en contra del demandado no significa que por ese hecho se le exima de la carga probatoria a la parte actora, sino que por el contrario, la obligación de probar pesa sobre el actor de conformidad con el artículo 273 del mismo Ordenamiento Legal invocado, en razón a que son la declaratoria de rebeldía se tendrán por admitidos, salvo prueba en contrario por consiguiente, si el actor no probó los hechos constitutivos de su acción, debe absolverse y así lo solicito se resuelva por esa Alzada, en

justa reparación de los agravios que causa a la parte demandada. ... .”.

---- La contraparte ocurrió a contestar los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.

---- II.- El agravio primero que expresa el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en términos del artículo 68 BIS, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, en la parte relativa en la que alega que la sentencia impugnada viola en perjuicio de su autorizante lo dispuesto por los artículos 273, 303, 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles, porque lo único que se encuentra demostrado en el juicio es que el acreedor alimentista es mayor de edad y que por concepto de pensión alimenticia se encuentra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

7.

**embargado el sueldo del deudor, empero, pesa la obligación de todo que se precie ser Juez buscar la verdad de los hechos a fin de emitir una sentencia justa y apegada a derecho, en protección del principio pro homine, aunado a que la juzgadora también debe servirse de todas las constancias a fin de esclarecer los hechos y poder llegar a la verdad para estar en posibilidad de emitir un juicio en base a la verdad de los hechos y evitar una sentencia injusta contra la moral y el derecho, con apoyo en unos criterios aislados que resultan de aplicación inexacta al caso, pues lo que se trata verdaderamente es de administrar justicia y evitar injusticias.**-----

**----- Dicho agravio, conforme a los criterios de jurisprudencia que más adelante se precisarán, en suplencia de la queja deficiente que opera en materia familiar en favor de las partes en el litigio, y en el caso particular del acreedor de alimentos, pues se involucran sus derechos alimentarios, debe declararse fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada. Y es que se debe tomar en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en el sentido de que la institución alimentaria consiste en**

garantizar a los acreedores la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, lo que les permitirá acceder a un nivel de vida adecuado y digno, y que el principio de proporcionalidad rige en tal institución, por lo que la obligación de dar alimentos no se extingue, necesariamente, cuando el acreedor alcanza la mayoría de edad y hay disparidad entre ésta y el grado escolar que cursa debido a su falta de aplicación al estudio, ya que el juez debe valorar las razones que hayan dado motivo a ésta, porque pueden resultar ajenas a su voluntad (como el estado de salud y causas materiales, familiares o económicas). En esas condiciones, si la necesidad del acreedor alimentista atiende a la de realizar sus estudios y éste no se aplica a ello, es claro que la obligación alimentaria resulta desproporcional, pues el estado de necesidad no se actualiza. Por tanto, a fin de determinar si el estado de necesidad sigue vigente, se considerarán las razones por las cuales el acreedor no se aplicó al estudio, por lo que el juzgador tendrá que valorar cada caso en particular. Sobre este aspecto orienta el sentido de esta decisión el criterio que informa



8.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**la Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, número de registro 2011224, página 973, de los siguientes rubro y texto:**

**“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SE EXTINGUE, NECESARIAMENTE, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD Y EXISTE DISPARIDAD ENTRE ÉSTA Y EL GRADO ESCOLAR QUE CURSA. Considerando que el sentido de la institución alimentaria consiste en garantizar a los acreedores la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, lo que les permitirá acceder a un nivel de vida adecuado y digno, y que el principio de proporcionalidad rige en tal institución, puede concluirse que la obligación de proporcionar alimentos no se extingue, necesariamente, cuando el acreedor alcanza la mayoría de edad y hay disparidad entre ésta y el grado escolar que cursa debido a su falta de aplicación al estudio, ya que el juez debe valorar las razones que hayan dado motivo a ésta, porque pueden**

**resultar ajenas a su voluntad (como el estado de salud y causas materiales, familiares o económicas). En esas condiciones, si la necesidad del acreedor alimentista atiende a la de realizar estudios y éste no se aplica a ello, es claro que la obligación alimentaria resulta desproporcional, pues el estado de necesidad no se actualiza. Por tanto, a fin de determinar si el estado de necesidad sigue vigente, se considerarán las razones por las que el acreedor no se aplicó al estudio, por lo que el juzgador tendrá que valorar cada caso en particular.”, así como el diverso criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, número de registro digital 181802, página 1227, cuyos rubro y texto dicen: “ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS. Cuando la jurisprudencia número 41/90, aprobada por la Tercera Sala del más Alto Tribunal Federal, visible en la página ciento ochenta y siete del Tomo VI, Primera Parte, julio a**



9.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**diciembre de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN."**, señala que el grado de escolaridad que cursa un acreedor alimenticio debe ser el adecuado a su edad, no proporciona a la vez un parámetro matemático para determinar esa circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógico-jurídica es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar en justicia cuándo los estudios no son acordes con la edad del acreedor, pues es condición indispensable que haya una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo, aunado a que se advierta una clara falta de aplicación por parte del estudiante, que conlleve a estimar esa disparidad, pues es de insistirse que los argumentos respectivos se dan en el caso particular, según el planteamiento de la situación material y de la apreciación que de ella debe hacer el juzgador en el prudente ejercicio de su función

jurisdiccional, por ello, el que se haga el cómputo sobre la escolaridad normal de un educando y su edad, sólo puede tomarse como referencia de una manera genérica, mas no es posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a una determinada edad, en virtud de que en ello intervienen diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee.”; de manera que si \*\*\*\*\* promovió juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia en contra de \*\*\*\*\* , y se sustentó, entre otros, en los siguientes hechos: “5.- Es el caso que, actualmente mi hijo el C. \*\*\*\*\* es mayor de edad y ha dejado de necesitar alimentos, en virtud de que no continuó con sus estudios, motivo por el cual promuevo el presente juicio. El suscrito me apersoné a las oficinas del

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



10.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , lugar que fue el último plantel educativo en que estuvo inscrito mi hijo, esto a fin de que se me informara sobre su situación académica. Una vez que el personal buscó en los registros, no se encontró ninguna inscripción con el nombre de \*\*\*\*\* en el ciclo escolar 2019-2020, posteriormente se busco en el ciclo escolar 2020-2021, y se encontraba inscrito, sin embargo, a causa de la pandemia COVID 19, todas las clases eran por medios electrónicos, y mi hijo nunca se conectó a las clases, siendo así que reprobó dicho ciclo escolar, en el periodo 2021-2022, se encontró inscrito en primer semestre, reprobando dos materias al final del curso y no habiéndolas concluido, y, en el actual ciclo escolar 2022-2023, solo se encuentra un registro de solicitud de ficha para reinscripción, sin embargo, no hay ningún trámite terminado a nombre de \*\*\*\*\* , por lo tanto, no se encuentra inscrito a este ciclo escolar, requiriéndoles que me proporcionaran dicha información por escrito, a lo que me manifestaron que en virtud de que el suscrito no era tutor, no me podían otorgar constancia alguna. Mi hijo actualmente no se encuentra

estudiando en ninguna Institución Educativa. En los términos que establece el artículo 248 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, solicito que en el auto de radicación y a fin de que sirva al suscrito como documento base de mi acción, se ordene requerir a la **Directora** del

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), informe lo siguiente: A.- Si el C.

\*\*\*\*\* es o fue alumno de dicha

Institución Educativa. B.- Si el C. \*\*\*\*\*,

es alumno regular de dicha institución educativa. C.- Si

actualmente se encuentra inscrito. D.- En caso de

encontrarse inscrito, informe si asiste regularmente a

clases. Informe que deberá rendir dentro del término de

tres días posteriores a la recepción de su oficio, bajo el

apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le

impondrá en su contra una multa hasta por el importe de

60 veces la Unidad de Medida y Actualización, por

desacato a un mandato judicial”; en el caso, con el acta

de nacimiento que consta agregada a foja 6 (seis) del

expediente de primera instancia, el accionante demostró



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**11.**

**que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es su hijo y que cuenta actualmente con 18 (dieciocho) años de edad, por lo que es evidente que no tiene una excesiva mayoría de edad, por lo que a fin de esclarecer y conocer plenamente la verdad sobre los hechos controvertidos, y más aún, porque así lo solicitó la parte actora en su escrito de demanda, la Juez de primera instancia, aún en suplencia de la deficiencia de la queja que opera en materia familiar, debió allegarse la prueba de informe que el demandante solicitó a fin de constatar o dejar acreditado plenamente si el acreedor alimentario en la actualidad se encuentra estudiando o no, si se encuentra inscrito en dicha Institución Educativa, si es o no alumno regular, y se remitan constancias de las calificaciones de todos los semestres que, en su caso, haya cursado; por lo tanto, el resultado de tal probanza es indispensable y relevante para resolver el presente asunto; además, es importante para esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar tomar en cuenta que, se insiste, cuando se involucran derechos alimentarios, como en el caso acontece, la suplencia de la queja deficiente en materia familiar opera en favor de las partes en el litigio, y en base a esa suplencia de la queja deficiente que aquí opera a favor**

**del acreedor alimentario, es que debe desahogarse la prueba de informe de referencia, la cual, se reitera, es trascendental para resolver la presente controversia dado que su resultado puede o no ser contrario al cúmulo de pruebas ofrecidas por el accionante. Al efecto resulta aplicable, por identidad de razón, el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, número de registro digital 2016662, página 1872, de los siguientes rubro y texto: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS. En la contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar"; en ese entendido, para comprender a mayor detalle a qué se refiere el concepto de familia, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del**



**12.**

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. En este orden de ideas, es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio conforme al artículo**

**79, fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia; suplencia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por el contrario le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, el amparo resulte procedente.”, así como el diverso criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la referida Publicación Oficial, Décima Época, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, número de registro 2019687, página 1631, cuyos rubro y texto dicen: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. EI artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los**



**13.**

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**incapaces y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, un juicio de alimentos conlleva, inevitablemente, una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, razón por la que el órgano de amparo debe evitar que la ruptura de las relaciones entre sus miembros provoquen un impacto jurídicamente diferenciado, concretamente entre acreedor y deudor alimentario, pues la tutela del Estado puede empalmarse, cuando se encuentran en juego instituciones de orden público como los alimentos, resolviendo la cuestión efectivamente planteada sin tomar en cuenta rigorismos técnicos, por lo que la suplencia de la queja en el juicio de amparo, también aplica al deudor alimentario por ser integrante del concepto familia. No obstante, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten beneficio al quejoso o recurrente, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al quejoso y, por ende, la protección constitucional resulte procedente.”-----**

**---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo**





**14.**

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**proceda.**-----

---- Dada la procedencia del agravio examinado, y en prevención a consideraciones que resultarían de más, se omite el análisis de las inconformidades restantes expresadas por el apelante.-----

---- Por otro lado, como se ordena la reposición del procedimiento, no procede hacer especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 116, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Suplido en su deficiencia a favor del acreedor alimentista, es fundado en su parte relativa el agravio primero expresado por el licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia dictada por la Secretaria de Acuerdos encargada del despacho del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 12 (doce) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- Segundo.- Se revoca la sentencia apelada a que se

**alude en el punto resolutivo que antecede; y en su lugar se ordena:-----**

**---- Tercero.- Repóngase el procedimiento de primera instancia para los efectos y fines que se precisan en la segunda parte del considerando II de este fallo.-----**

**---- Cuarto.- No procede imponer condena en costas procesales de segunda instancia.-----**

**---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----**

**---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Noé Sáenz Solís y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 6 (seis) de Septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**15.** (última hoja que corresponde a la Ejecutoria No. 310 del Toca Fam. 343/2023).

**presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que  
autoriza y da fe.-----**

**lic.hgt/lic.ihl/amhh.**

**Noé Sáenz Solís.  
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.  
Secretaria de Acuerdos.**

**---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----**

***El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista  
adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y  
Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este  
documento corresponde a una versión pública de la  
resolución número 310 (trescientos diez) dictada el día 6  
(seis) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés),  
terminada de engrosar en la misma fecha, por los  
Magistrados de dicha Sala, Licenciados Noé Sáenz Solís y  
Hernán de la Garza Tamez, constante de 15 (quince) fojas  
útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo  
previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI;***

**102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.